



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1810/2021

RECORRENTE: MARÍA LUISA YLLANA GIL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1119/2021, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra la otrora candidata a titular de la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Ello, al considerar que los

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

motivos de disenso formulados por la recurrente no controvirtieron eficientemente las consideraciones de la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la recurrente, en su calidad de residente de la alcaldía Cuauhtémoc, presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contra Sandra Xantall Cuevas Nieves, otrora candidata a titular de esa alcaldía, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña que podía derivar en el rebase de tope de gastos autorizado, así como en la recepción de aportaciones provenientes de personas no autorizadas.

Mediante resolución INE/CG1119/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó como infundado el procedimiento administrativo sancionador y la inexistencia del rebase el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque de la revisión a la contabilidad de la candidata denunciada se advirtió que los gastos cuestionados fueron reportados en su momento y que existió una relación laboral o comercial con las empresas Massive Caller y MM Agency (con motivo de la elaboración y difusión de las encuestas), por lo que no se acreditó recepción de aportaciones por entes prohibidos.

2. Sentencia Impugnada (SCM-RAP-95/2021). El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución INE/CG1119/2021, al considerar que los motivos de disenso formulados por la recurrente debían desestimarse, por no controvertir eficientemente las consideraciones de la resolución impugnada.

3. Demanda. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente, ostentándose como residente de la alcaldía Cuauhtémoc, promovió ante la



Sala Ciudad de México, el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² En adelante, Ley de medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, porque la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

De conformidad con lo anterior, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios dispone que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Por último, el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Caso concreto

La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México por la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra la otrora candidata a titular de la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La sentencia fue notificada a la recurrente vía correo electrónico el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, lo que se corrobora con la cédula y razón de notificación practicada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto.⁴



⁴ Como consta a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro (122 a 124) del expediente SCM-RAP-95/2021.

Asimismo, la controversia se vincula con un proceso electoral, en particular, con la elección de la o el titular de la alcaldía Cuauhtémoc, pues se cuestiona la sentencia regional que confirmó la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra la otrora candidata a ese cargo de elección postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por lo que todos los días serán considerados como hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el diecisiete de septiembre, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda transcurrió del sábado dieciocho al lunes veinte de septiembre de esta anualidad.

La recurrente presentó la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, el veintiuno de septiembre siguiente, esto es, fuera del plazo legal, por lo que lo conducente es desechar el recurso de reconsideración, a saber:

Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13	14	15	16	17 Emisión y notificación de la sentencia impugnada	18 <i>Día 1</i>	19 <i>Día 2</i>
20 <i>Día 3</i> Vencimiento del plazo	21 Presentación de la demanda	22	23	24	25	26

Sin que la recurrente refiera en su demanda alguna circunstancia particular que le impidiera interponer el medio de impugnación de manera oportuna.

Cabe mencionar que, si bien la recurrente manifiesta en su demanda que promueve juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que, en términos del artículo 61 de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias dictadas



por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad se debe analizar conforme a la normativa aplicable al recurso de referencia.

4. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.